------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> y otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> y otra s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 165 - Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de mayo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------ANTECEDENTES.----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por la codemandada <ANONIMIZAR>, articulada mediante ID 2370396, con agravios expresados en memorial digital ID 2391903 con reserva del denominado caso federal y respondido por las actoras apeladas en ID 2412140; y por las actoras <PER_1> , <PER_2> y <PER_3> , con agravios deducidos en memorial digital ID <TEXTO_2>, los que fueron respondidos en ID 2391906, ambas concedidas por providencia del 02.06.2026, y ambas enderezadas contra la SD Nro. 32/2026 del registro del juzgado de origen.----------

------La sentencia definitiva que se pretende impugnar decidió rechazar la excepción de falta de legitimación

Documento anonimizado por AymurAI

pasiva opuesta por las demandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y por la Inspección General de Justicia; hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_1>, <PER_2> y <PER_3> contra <TEX> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> ., condenando solidariamente a las demandadas a reintegrar a las actoras los montos liquidados en concepto de gastos de administración desde la fecha de interposición de la demanda (25.06.2020) y a abonar la suma de $ 3.000.000.- en concepto de resarcimiento punitivo, sumas a las que deberá adicionárseles los intereses conforme a la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas desde que cada suma fue debida, condenando solidariamente a <TEXTO_ANONIMIZAR_3> S.C.A.; rechazó la nsión de condena a la Inspección General de Justicia; impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas, a excepción de las correspondientes a los letrados que representaron a la Inspección General de Justicia las que serán soportadas por <TEXTO_ANONIMIZAR> . <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de ponderar aquellos elementos de convicción legítimamente incorporados a este legajo, entendió que la cuestión a resolver debe serlo dentro del marco del derecho del consumo; que la Inspección General de Justicia (en adelante: IGJ) dictó diversas resoluciones para atender la situación particular de los suscriptores ante el aumento desmedido de las cuotas de integración; no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . al entender que integra la cadena de distribución, con cita de precedente de este mismo Cuerpo; tuvo en cuenta la pericial contable rendida

nonimizado por AymurAI

en autos y que describe la situación de cada una de las actoras, los valores abonados y los incrementos efectivamente habidos, y de su análisis concluyó que debía hacer lugar al reintegro de los gastos de administración percibidos de las actoras por incumplimiento del mandato por parte de <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> con la solidaridad decida para con <TEXTO_ANONIMIZAR> por integrar la cadena de distribución; a la vez que condenó el pago del daño punitivo en favor de las actoras, y resolvió como se indica.----------

------A todo evento, adelanto que por una cuestión de método, inicialmente trataré las quejas de la accionada <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . para luego asumir las de las actoras apelantes.--------

-----De idéntica manera, pongo de manifiesto que a partir de este voto y para el futuro, lo haré indicando, en primer término y en número romano en mayúscula, el agravio a tratar y seguidamente (en números arábigos en mayúscula) su consecuente tratamiento, ello a fin de evitar remisiones o confusiones en su lectura.---------

------I.- Inicialmente y como primer agravio, <PER_4> , codemandada en estos autos, se queja por la descripción que realiza la *a quo* del plan de ahorro o contrato de ahorro previo en un párrafo que transcribe para más luego soslayar la naturaleza asociativa y mutualista de aquel contrato y el mecanismo de determinación del valor de la alícuota mensual, transcribiendo el párrafo del que surgiría la contradicción que ofende a la quejosa.-----

------En sustento de su impugnación sostiene que las cuotas a cargo de las suscriptoras se encuentran subordinadas al valor del vehículo y no a otros parámetros como ser la inflación o los efectivos ingresos de aquéllas. En su función, afirma que la reconocida teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente resulta

Documento anonimizado por AymurAI

inaplicable al caso por tratarse de un contrato plurilateral en los que la variación del precio del producto resulta ser un riesgo asumido y previsible por quienes adhieren al plan de ahorro.----------

------1.- Anticipando que promoveré su desestimación, debo inicialmente manifestar aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).----------

------No desconozco que el sistema de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotor ostenta una estructura contractual de características particulares en la cual los aportes de los ahorristas suscriptores se integran a un mecanismo colectivo encaminado a facilitar la adquisición de determinado bien. Mas tal caracterización formal no agota el análisis que cabe realizar cuando –como en este caso – se revisa la conducta de aquellos que profesionalmente organizan, administran y participan de dicha operatoria, debiendo ser examinada atendiendo la operación económica en su conjunto.----------

------Así, los contratos que integran aquél sistema no funcionan aisladamente, presentándose una vinculación funcional entre la administradora del plan y la empresa fabricante, toda vez que ambas intervienen en la misma operatoria económica dirigida a la colocación de los automotores que constituyen el objeto de los planes de

nonimizado por AymurAI

ahorro y que produce la segunda.----------
------Tales circunstancias adquieren así relevancia jurídica al tiempo de conceptualizar el alcance de los deberes que pesan sobre los proveedores frente al consumidor y ello justifica que la relación no sea examinada exclusivamente desde la literalidad de las cláusulas individuales predispuestas y tal distinción o diferencia que se encuentra justificada por la vulnerabilidad que la ley presume del sujeto de preferente tutela denominado consumidor.----------
------Coincido con la quejosa que el propio sistema determina que el denominado valor móvil del producto incide directamente sobre la obligación económica asumida por el suscriptor. En su función, y aun cuando resulte correcto afirmar que la cuota se relaciona con el precio del vehículo, de ello no puede desprenderse que toda modificación de aquel valor móvil resulte -por esa sola circunstancia- jurídicamente irrevisable.-----
------Lo dicho en orden al mecanismo contractual de actualización no releva a los proveedores del cumplimiento de aquellos deberes de buena fe, información y protección que resultan ser propios e inviolables de una relación de consumo, conforme los principios alojados en la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante: LDC).----------
------A lo manifestado debo necesariamente agregar que la sentencia que arriba en grado de apelación no fundó su decisión exclusivamente en la existencia de incrementos nominales de las cuotas, sino en la manera en que tales incrementos se produjeron y en la ausencia de información que, frente a tal evolución, debía ser suministrada a las consumidoras.----------
------Por ello, el argumento conforme al cual el incremento de las cuotas sería consecuencia automática

Documento anonimizado por AymurAI

e inevitable del propio sistema no alcanza para conmover los sólidos fundamentos del pronunciamiento apelado.----------De la misma manera, tampoco considero decisivo el argumento relativo a que el valor de los automotores usados habría aumentado de manera semejante, pues, tal y como correctamente lo advierte la *a quo* en su sentencia, trátase de mercados diferenciados: mientras el precio del vehículo nuevo adquirido mediante un plan de ahorro incide de manera directa sobre el valor móvil utilizado para determinar la cuota, el mercado del usado responde a particularidades distintas y no permite establecer por sí solo que el incremento aplicado a las cuotas resulte razonable.----------Por lo expuesto, el agravio que trato debe a mi juicio desestimarse, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------II.- En el mismo sentido, se agravia la administradora apelante por la condena dispuesta a reintegrar los emolumentos que le corresponden por administración del plan al estimar la *a quo* incumplido su deber de información. Sostiene así que cumplió con tal carga y afirma que no era su obligación solicitar a las suscriptoras nueva información y que tampoco aquéllas manifestaron una situación de apuro económico alguno hasta la promoción de este proceso.----------Afirma haber cumplido con su deber de información y que en la sentencia hoy puesta en crisis se consideró incumplimiento la circunstancia de silenciar que el precio del producto aumentaba mucho más que el resto de los precios, cuestión que fue ponderada por la judicante como un verdadero conflicto de intereses.----------2.- Adelanto que la crítica no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia hoy puesta en crisis, debiendo atenderse a éstos últimos.----------

Anonimizado por AymurAI

------En efecto, no se cuestionó simplemente que la apelante hubiera informado el precio del automotor o el importe de las cuotas que correspondía abonar a las suscriptoras aquí actoras. El reproche habido en el pronunciamiento apelado se vinculó con la ausencia de información respecto de una circunstancia económicamente relevante: la evolución del valor del bien y su incidencia sobre las obligaciones de aquellas consumidoras.----------

------Y la diferencia no resulta ser menor, pues informar el valor de la cuota no equivale necesariamente a explicar de manera adecuada las circunstancias que determinan su evolución, especialmente cuando se produce un incremento que, conforme lo tuvo por acreditado la *a quo*, superó la evolución general de los precios.----------

------Frente a tal argumento y fundamentación, se advierte la ausencia de una crítica concreta y razonada, conforme a la exigencia alojada en el art. 269 del rito provincial, toda vez que limitó su queja a sostener que cumplió con una obligación de informar diferente sin replicar por qué la información que la sentencia consideró omitida no resultaba exigible.----------

------Así, el agravio no satisface la carga de demostrar el error concreto en la sentencia que se ataca, existiendo además un fundamento sustancial que habilita la solución adoptada.----------

------El vínculo entre la administradora apelante y los suscriptores impone a la primera un deber de lealtad que debe ser apreciado atendiendo a la condición de sujeto de preferente tutela del consumidor y a la posición que ocupa dentro de la operatoria, pues la administradora no actúa frente al consumidor como un tercero absolutamente extraño al fabricante, sino dentro de una estructura económica en la que el incremento del valor del bien

Documento anonimizado por AymurAI

repercute sobre el importe de las cuotas y, en el mismo sentido, en el valor de sus honorarios.----------

------La circunstancia señalada en el párrafo que precede genera, visiblemente, un interés contrapuesto que no podía ser ignorado al analizar el alcance de los deberes impuestos por los arts. 1324 y 1325 CCyCN. Concluyo entonces que la propia estructura económica de la operación nos permite comprender la intensidad particular que adquiere en nuestro caso el deber de información cuya ausencia se señaló en sentencia.------

------En su virtud, el agravio debe rechazarse. **Así lo voto.**----------

------III.- Al deducir su tercer queja <PER_4> . se empeña en poner de relieve que su parte no incurrió en conducta dolosa ni gravemente culposa, cuestión que invalida la aplicación del daño punitivo condenado.----------

------3.- El agravio así deducido me impone examinar no sólo cada conducta aisladamente considerada, sino ponderándola conforme su inserción en la operatoria contractual revisada en estos autos.----------

------Dispuesto a tal cometido, advierto que de las circunstancias valoradas en el pronunciamiento apelado se desprende que el conflicto no se originó en un accidental o circunstancial incumplimiento, sino que la cuestión involucra el modo en que se determinó el valor económico de las obligaciones de las consumidoras; la información brindada a su respecto y la posición de <PER_4> frente a los intereses económicos involucrados en la operatoria.----------

------Debo agregar a ello que la administradora mencionada y el fabricante integran un mismo ámbito de actuación, conforme fuese ya señalado en sentencia. No se trata aquí de atribuir responsabilidad por el solo hecho de la mera pertenencia a un mismo grupo empresario,

nonimizado por AymurAI

pero sí deviene relevante que esa vinculación deba ser ponderada conjuntamente con la función que desempeña cada sujeto dentro de la operatoria y en orden a los deberes específicos que pesan sobre aquellos que intervienen profesionalmente en una relación de consumo (art. 3 LDC).----------

------En tal contexto, la omisión de suministrar información trascendente y suficiente respecto de circunstancias que tenían incidencia directa sobre la magnitud de las obligaciones asumidas por las actoras, estimo excede el concepto de incumplimiento contractual inocuo, ello en atención a las circunstancias particulares del caso que trato.----------

------Debe así mismo ponderarse que el incremento de aquel valor móvil no resultaba indiferente para la administradora pues, tal como lo afirmé más arriba, repercutía en los honorarios que percibía por la gestión del plan de ahorro previo. De tal forma, la conjunción de estos elementos me habilita a concluir que la conducta de la administradora examinada en este proceso asume entidad suficiente para justificar la imposición de la multa atacada.----------

------En atención a lo hasta aquí dicho, el agravio que trato, dirigido esencialmente a negar la existencia de una conducta de gravedad suficiente para la aplicación de la sanción, no logra conmover los razonables y sólidos fundamentos concretos que llevaron a la a quo a estimar procedente aquélla, y es en su función que promoveré al Acuerdo su desestimación. **Así lo voto**.----------

------IV.- En subsidio a las quejas anteriormente deducidas y al amparo del principio de eventualidad procesal, la apelante se alza contra la imposición de las costas a su cargo.----------

------4.- Asumiendo esta queja y toda vez que propiciaré

Documento anonimizado por AymurAI

el rechazo de los agravios principales de la administradora <PER> P S.A. y la consecuente confirmación del pronunciamiento dictado, no encuentro motivo alguno para modificar lo decidido en la instancia original en orden a la cuestión planteada. El agravio deberá rechazarse. **Así lo voto**.----------

------V.- Continuando con el método que advertí al inicio de este voto, corresponde indicar los agravios deducidos por las actoras apelantes. Así, y luego de referir la admisibilidad formal del recurso que impetran, las actoras apelantes se agravian en primer término por entender que la judicante omitió tratar el incumplimiento de las reglas del mandato y el conflicto de intereses (arts. 1324 y 1325 CCyCN).----------

------Para sostener su queja, afirman que la propia administradora tenía conocimiento de la medida cautelar decretada en autos pero continuó percibiendo honorarios, llegando a promover la ejecución prendaria con pedido de secuestro del vehículo, configurándose un conflicto de intereses expresamente vedado por el art. 1325 CCyCN.--

------Solicitan que en consecuencia se prive a la administradora del derecho a percibir honorarios desde el año 2018.----------

------Se ocupan de referir las normas invocadas y los deberes asumidos por la Administradora para concluir que la omisión de tratamiento que imputa configura incongruencia omisiva y viola su derecho de defensa y el debido proceso.----------

------5.- Adelanto que la queja no ha de prosperar.----

------Sucede que la sentencia que aquí se ataca no omitió ponderar el incumplimiento contractual de la administradora codemandada. Al contrario de lo señalado por las apelantes, reconoció la existencia de incumplimientos y en su consecuencia dispuso la

nonimizado por AymurAI

devolución de los honorarios por la gestión del plan desde el año 2020.----------

------En su embate, las recurrentes omiten demostrar por qué la solución brindada en sentencia resultaba jurídicamente insuficiente y proveer el fundamento concreto que imponía extender la devolución pretendida hasta el año 2018. La mera afirmación en el sentido que <TEXTO_ANONIMIZAR>. continuó percibiendo o ejecutando obligaciones no permite, por sí sola, concluir que la solución temporal adoptada en sentencia sea errónea.---

------El agravio, tal y como fue introducido, no alcanza a demostrar el perjuicio concreto que la decisión les ocasiona ni el error que se atribuye al pronunciamiento. En su función, la queja debe rechazarse. **Así lo voto**.--

------VI.- El segundo agravio impetrado por las actoras retoma la cuestión de la incongruencia omisiva al no condenarse el reintegro de las sumas abonadas en exceso. Invocan la teoría de la imprevisión y afirman que las circunstancias económicas sobrevinientes tornaron excesivamente gravosa la obligación a su cargo.--------

------En sustento invoca la pericial contable rendida y los incrementos reconocidos en los Considerandos del decisorio que atacan; invocan el art. 1091 y sostienen que la sentencia omite pronunciarse sobre la aplicación del art. 1091 CCyCN y art. 25.4.1. de la Resolución IGJ 8/15.----------

------6.- Ingresando en la ponderación del agravio así deducido, se impone, en primer lugar, señalar una cuestión vinculada con la forma en que fue introducida la pretensión. Es que conforme surge de los antecedentes considerados en la sentencia, las actoras sostuvieron que habían abonado sumas en exceso debido a que el valor de las cuotas era determinado unilateralmente por la terminal fabricante del bien, pero no determinaron en

Documento anonimizado por AymurAI

concreto cuál era la diferencia cuya restitución pretendían.----------

------Y tal déficit probatorio no resulta ser meramente formal, pues para que pueda prosperar aquella pretensión de reintegro es necesario establecer de manera susceptible de comprobación, cuál sería el pago indebido y cuál el parámetro correcto a partir del cual se determina la diferencia.----------

------La pericial contable producida en estos autos tampoco permitió arribar a la conclusión pretendida por las apelantes. Por el contrario y conforme fue expresamente considerado en el pronunciamiento atacado, de la pericia no surgieron sumas pagadas en más sino cuotas abonadas por debajo de los importes que hubieren correspondido.----------

------En virtud de lo dicho, la prueba producida no respalda ni acompaña el presupuesto fáctico indispensable para hacer lugar al reintegro pretendido.-

------También cabe señalar que tampoco resulta procedente introducir en esta instancia y como fundamento autónomo de la pretensión la teoría de la imprevisión que se aloja en el art. 1091 CCyCN cuando ella no fue articulada en demanda en los términos en que ahora se pretende. Y más aún, aunque prescinda de esa circunstancia procesal, estimo que la invocación de la inflación no alcanza para tener por configurado el presupuesto legal de la imprevisión, toda vez que la primera resulta a todas luces, previsible.----------

------La norma citada exige una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de celebración del contrato y es por ello que no alcanza con demostrar que los precios aumentaron o que las cuotas se incrementaron: resulta necesario acreditar debidamente aquella alteración extraordinaria que

nonimizado por AymurAI

justificase la recomposición pretendida.----------
------Concluyo entonces que las apelantes no identifican en esta Sede cuál sería la prueba que habilitaría a considerar la existencia de aquella alteración extraordinaria ni señalan de qué modo la sentenciante habría valorado de manera errónea los elementos de convicción incorporados a este proceso. Tal y como fue planteada la queja que trato, estimo se pretende sustituir el razonamiento expuesto en sentencia por una conclusión alternativa, pero sin demostrar el error concreto que justificaría su modificación. El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------VII.- Al introducir su tercer agravio, se quejan por cuanto la sentencia limita arbitrariamente la devolución de los cargos y gastos administrativos (art. 1325 CCyCN).----------
------En apoyo de su queja refieren que la sentencia reconoce la existencia de conflicto de intereses y la obligación de la administradora de obrar con fidelidad pero sin embargo limita la devolución de los honorarios percibidos sólo desde la fecha de interposición de la demanda. Así dicen que si el conflicto existía desde el año 2018, conforme al art. 1325 CCyCN, desde tal fecha deben condenarse los reintegros solicitados.----------
------7.- Anticipo que la queja en tratamiento no logra superar el examen de suficiencia y por ello promoveré su desestimación.----------
------En efecto, la a quo explicó en su pronunciamiento que la devolución se fijaba desde la fecha de interposición de la demanda atendiendo, entre otras circunstancias, a los cumplimientos parciales verificados; a que no se configuraba un supuesto de resolución contractual y a que las actoras no habían ofrecido restituir el bien adjudicado. Y tales

Documento anonimizado por AymurAI

razonables fundamentos debían ser objeto de la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC.----------En este caso, las recurrentes se limitan a invocar las disposiciones de los arts. 1324 y 1325 CCyCN y a afirmar que aquellos gastos y cargos administrativos debían ser restituidos desde una fecha anterior a la fijada en sentencia.----------Se vislumbra así una mera discrepancia con la solución decidida, cuestión que no se erige entonces como aquella crítica concreta y razonada que referí más arriba toda vez que no demuestra el por qué aquellos fundamentos de la sentencia resultarían jurídicamente incorrectos. En su consecuencia y como lo adelanté, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------VIII.- En cuarto término, se agravian las quejosas al estimar que el decisorio que atacan invierte ilegítimamente la carga probatoria. Sostienen que aquél exige a las consumidoras una prueba acabada y detallada sobre la composición del valor móvil, los criterios de fijación, las bonificaciones y la estructura de costos cuando toda esa información se halla en poder exclusivo de las demandadas, e invoca la carga dinámica de la prueba que prescribe el art. 1735 CCyCN, el art. 3 LDC y art. 42 Constitución Nacional. Cita precedente.----------Señalan que se ha violentado el citado art. 1735 CCyCN y la doctrina consumeril.----------8.- Cabe señalar que la circunstancia de hallarnos ante una relación de consumo no determina por sí misma que todos los hechos invocados por el sujeto consumidor deban tenerse por acreditados ni que corresponda trasladar de manera automática al proveedor la carga de demostrar lo contrario.----------El invocado principio establecido en el art. 1735 CCyCN habilita al judicante .a distribuir las cargas

nonimizado por AymurAI

probatorias atendiendo a quien se encuentra en mejores condiciones de producir determinada prueba, pero de ella no puede inferirse una inversión automática y general de aquellas cargas.----------

------Observo que las recurrentes no demuestran que la sentencia hubiese aplicado una regla contraria al ordenamiento jurídico procesal. Tampoco identifican de manera concreta qué hechos relevantes para la decisión del caso se vieron impedidas de acreditar debido a la ausencia de colaboración de las codemandadas ni cuál fue la prueba que éstas se encontraban obligadas a producir y omitieron.----------

------Tampoco ofrecieron prueba a producir en esta Sede.----------

------Y la cuestión señalada reviste particular importancia pues el agravio que trato se construye a partir de una afirmación general acerca de la disponibilidad de la información, sin vincularla con un elemento probatorio que hubiera sido indebidamente descartado o con una medida probatoria oportunamente solicitada y frustrada.----------

------Por lo dicho, no encuentro razones para modificar lo decidido y es en su función que estimo la queja debe desestimarse. **Así lo voto.**----------

------IX.- En su quinto agravio, las actoras apelantes se quejan de la irrisoria suma condenada en orden al daño punitivo. Sostienen que se minimiza la actitud desaprensiva de las accionadas. Destacan la finalidad preventiva y ejemplificadora del daño punitivo, citan precedentes y piden sea elevada.----------

------9.- El agravio deberá desestimarse pues el presente proceso tuvo por objeto resolver la situación concreta de las actoras y no constituye una acción colectiva. Por ello, el análisis de la conducta de las

Documento anonimizado por AymurAI

codemandadas debe circunscribirse a los hechos que integraron el objeto del proceso y que fueron materia de debate y prueba.----------

------En este reducido marco, el pronunciamiento apelado ya valoró los incrementos de las cuotas y aquellas cuestiones vinculadas con el deber de información. Sin embargo, al determinar la correspondiente consecuencia ponderó así también que el incumplimiento había sido parcial; que se habían aplicado mecanismos de diferimiento y que, con la promoción de la acción, algunos de los efectos negativos invocados habían sido morigerados.----------

------Las apelantes, en su queja, no logran demostrar que tales circunstancias hayan sido inexistentes; que carezcan de relevancia jurídica o que la judicante haya omitido valorar una prueba decisiva que condujese necesariamente a una diferente solución. Así, en definitiva, su crítica apunta a proponer una respuesta sancionadora de mayor entidad, más sin demostrar el error concreto del pronunciamiento en orden a las circunstancias particulares de este proceso.----------

------El agravio debe a mi juicio desestimarse. **Así lo voto.**----------

------X.- Al deducir su sexto y último agravio, las actoras se alzan al estimar que la sentencia hoy puesta en crisis incurre en contradicciones y ellas son: a) reconocer incumplimiento del deber de información y buena fe pero rechazar el reintegro de sumas abonadas en exceso; b) reconocer circunstancias extraordinarias pero no aplicar la teoría de la imprevisión ni ordenar recomposición contractual; c) reconocer conflicto de intereses pero limitar la restitución de honorarios a la fecha de interposición de la demanda; y d) reconocer la falta de información y trato digno pero validar las

nonimizado por AymurAI

cláusulas predispuestas, violentando así el art. 37 LDC y, con cita de precedente, concluye calificando de arbitrario el fallo.----------

------Por último dedica un capítulo para indicar a este Cuerpo la revisión a realizar y cómo decidir.----------

------10.- Adentrándome en el tratamiento del agravio así deducido, tengo para mí que la nulidad de una sentencia constituye la más grave sanción que el ordenamiento jurídico contempla y sólo resulta idónea en materia procesal- cuando se hubieran violado las formas sustanciales del juicio, exigiéndose el cumplimiento de determinados requisitos que deben analizarse con estrictez, situación que no se encuentra configurada en nuestro caso y no se configura por la sola circunstancia de que la parte no comparta las consecuencias jurídicas extraídas de sus fundamentos.----------

------En su virtud, para que exista una contradicción relevante debe demostrarse una incompatibilidad interna que impida conocer cuál ha sido la decisión efectivamente adoptada o que torne imposible relacionar sus fundamentos con la parte resolutiva.----------

------Las apelantes no logran individualizar la contradicción concreta que habilitaría su queja ni explica la manera en que aquella supuesta contradicción habría impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa o afectado la inteligibilidad del pronunciamiento apelado.----------

------También, y como ya lo señalé, la sentencia que aquí se ataca cumple sobradamente con los estándares alojados en el art. 3 CCyCN en cuanto a fundamentación y razonabilidad.----------

------Así mismo, es del caso hacer notar que en el agravio que trato replantea cuestiones ya examinadas y tratadas al tiempo de ponderar los restantes puntos de

Documento anonimizado por AymurAI

su recurso.----------

------En atención a lo dicho, propondré al Pleno la desestimación del agravio. **Así lo voto.**----------

------11.- Respecto de las costas de esta instancia, y atendiendo el resultado arribado, estimo que ellas deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva.**----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N°203).----------

------Voy a ejercer la facultad del art. 3 Ley V N°203). En primer lugar, voy a analizar los agravios de la demandada.----------

------I. Naturaleza y funcionamiento del contrato.-----

------La recurrente imputa contradicción a la sentencia de grado ya que reconoce la naturaleza asociativa y mutualista del contrato de ahorro previo, pero evalúa los aumentos de las cuotas con el Índice de Precios al Consumidor, un parámetro ajeno al sistema. Sostiene que las cuotas están ligadas al valor del vehículo nuevo y no a la inflación ni a los ingresos de los suscriptores. Por ello, concluye que la aplicación de la teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente es improcedente, ya que se trata de un contrato plurilateral en el que las variaciones de precios son riesgos previsibles y asumidos.----------

------Claramente se puede ver que toda la argumentación de la demandada se apoya en la letra del contrato y su apariencia, pero ya he señalado que, en los sistemas de planes de ahorro previo, la administradora y la fabricante forman parte de un mismo grupo económico con un interés común: vender la mayor cantidad de automóviles

nonimizado por AymurAI

al mayor precio posible[1]. Otros tribunales también han reconocido que en la conexidad contractual existe una finalidad económico-social que trasciende cada contrato individual y que requiere un análisis sistémico[2].----------El Código Civil y Comercial, en sus artículos 1073 y 1074, refuerza esta visión al establecer que los contratos conexos persiguen una finalidad económica común y que esa conexidad puede derivarse de la interpretación, atribuyendo al conjunto el sentido y resultado perseguido. La doctrina también ha señalado que el sistema de ahorro previo permite a las empresas financiarse a costo cero con los aportes de los consumidores, garantizando stock de ventas y minimizando riesgos[3].----------En consecuencia, se concluye que <PER_4> y <PER_5> integran un mismo polo de interés, enfrentado al del consumidor, y que no cabe invocar naturaleza asociativa ni mutualista, sino una estrategia coordinada de venta a precio unilateralmente decidido por el proveedor. El argumento de que los vehículos recibidos se valorizaron en la misma medida no resulta lógico ni probado, pues se trata de mercados distintos: libre para los usados y cautivo para los nuevos adquiridos mediante planes de ahorro. Por ello, el agravio debe ser rechazado.----------**II. Cumplimiento del deber de información.**----------El recurrente cuestiona la condena a devolver honorarios de administración. Aduce que cumplió el deber de información; que no debía pedir nuevas instrucciones y que las actoras no plantearon una situación de apremio particular. Sin embargo, la sentencia señaló que el

---

[1] mi voto en CANO SD267/2023

[2] Cámara 2ª Sala I Entre Ríos, “ <PER_6> c/ <ANONIMIZAR_1> . de Ahorro para Fines Determinados y otro”, SAIJ FA16080124

[3] RINESSI, A. J. “Relación de Consumo y Derechos del Consumidor” Astrea, Buenos Aires 2.006, págs. 394/395.

Documento anonimizado por AymurAI

verdadero incumplimiento consistió en silenciar que el precio de los automotores aumentaba mucho más que los precios en general, lo que evidenció un conflicto de intereses. Es claro que el recurrente no rebate el argumento de la sentencia (aumento desproporcionado) solo invoca un cumplimiento distinto (información del valor del bien) Hay irremediable deserción recursiva pues no se trata de una crítica de la sentencia sino de una argumentación divergente.----------

------No obstante, y como argumento accesorio voy a decir que el art. 1324 CCyC impone al mandatario informar sin demora todo conflicto de intereses, y la doctrina advertió que estos sistemas son creados por las propias terminales para colocar sus productos, generando una contraposición entre los intereses de los ahorristas y los de la administradora vinculada al fabricante. La jurisprudencia también ha reconocido esta tensión, señalando que el mandatario debe preferir los intereses de su mandante y renunciar si no puede hacerlo[4], y que el sistema exhibe una integración organizativa entre fabricante, concesionario y administradora frente a los compradores[5].----------

------Se destaca además que el incremento del valor móvil generaba un beneficio directo para la administradora, pues aumentaba también sus honorarios. Cualquiera de estos beneficios confirma el conflicto de intereses y justifica la devolución de lo pagado en concepto de administración conforme al art. 1325 CCyC.----------

------Por ello, el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------III. El daño punitivo:----------

[4] Cám. Ap. Civ. y Com. La Matanza, “Alcaraz Hugo César c/ Plan Óvalo”, LM-18988-2020
[5] Cám. 2ª Sala I Entre Ríos, “Schiebert Yamina Soledad c/ Plan Óvalo”, SAIJ FA16080124

nonimizado por AymurAI

------El recurrente sostiene que no existió dolo ni culpa grave y no corresponde el resarcimiento punitivo.
Pide se revoque la condena.----------
------Adelanto que mi voto va a ser contrario a la pretensión de la recurrente. Es claro para mí que hubo una simulación originaria al presentar como partes opuestas al fabricante y al administrador del plan, cuando en realidad integran un mismo grupo económico con la finalidad de vender automotores al mayor precio posible. Esta maniobra, no desvirtuada por prueba alguna, configura un ilícito de consumo típico contemplado en el art. 37 LDC y un engaño deliberado que encuadra en el art. 271 CCyC sobre acción dolosa.-
------La doctrina refuerza esta conclusión: Peyrano[6] señaló que el sistema, pensado como ahorro recíproco, se transformó en un instrumento para asegurar ventas y utilidades de la empresa terminal; el fabricante asegura la salida regular de su producción a precios fijados unilateralmente, sin negociación alguna en favor de los ahorristas. Ghersi [7] describió a la administradora como un "hombre de paja" destinado a confundir al consumidor y obtener financiación sin costo, cobrando además comisiones por administrar el dinero de los ahorristas.----------
------La jurisprudencia ha reconocido reiteradamente esta operatoria, calificándola como una práctica perversa y contraria al deber de buena fe e información. El sistema de ahorro previo, lejos de ser un contrato mutualista, constituye una estrategia coordinada de venta que genera beneficios directos para las demandadas en perjuicio de los consumidores.----------
------En consecuencia, el incumplimiento no puede

---

[6] Op. Cit.
[7] GHERSI, Carlos A., MUZIO, Alejandra E., "Compraventa de automotores por ahorro previo", Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 27.)

Documento anonimizado por AymurAI

considerarse leve ni meramente culposo, sino doloso y sistemático, lo que justifica plenamente la imposición de un resarcimiento punitivo ejemplar. Por ello, el agravio debe ser rechazado.----------

------IV Costas:----------

------La recurrente se queja de la imposición de costas, pero lo hace en subsidio de que procedan sus agravios. Conforme el sentido de mi voto, negativo a las pretensiones de la demandada, el recurso debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Voy a analizar seguidamente los agravios de la actora.----------

------V. Incumplimiento del mandato:----------

------El recurrente se queja de que la sentencia no analizó el incumplimiento del deber de lealtad. Advirtió que la demandada siguió cobrando y ejecutando deudas después de la medida cautelar, lo que es ilegal. Pide que se sancione a la administradora quitándole el derecho a cobrar honorarios desde 2018.----------

------Este agravio es abstracto. La sentencia sí reconoció incumplimiento contractual y condenó a devolver honorarios desde 2020. El recurrente no explica con precisión qué perjuicio concreto genera la omisión y su crítica no puede considerarse concreta; y aduce que la sentencia no dice lo que sí dice y omite rebatir.---

------VI. Reintegro de sumas abonadas en exceso.-------

------En su escrito de demanda bajo el punto 3.2.3. adujo que las cuotas se actualizaban según *"el valor fijado unilateralmente por la Terminal"* y pide que *"se reintegre cualquier suma que mi parte haya abonado de más".*------

------La sentencia sostiene que, según la pericia, no aparecen sumas pagadas de más sino que al contrario hubo cuotas pagadas de menos.----------

En su queja el recurrente sostiene que la sentencia

Anonimizado por AymurAI

rechazó la pretensión de que se le devuelva lo pagado a pesar de reconocer incrementos desproporcionados; que las cuotas se tornaron de imposible cumplimiento en 2020; que sobrevinieron cuestiones que excedieron los términos del mandato generando morosidad, Sin embargo, no aplicó la teoría de la imprevisión (art. 1091 del CCyC), no ordenó recomposición contractual alguna, y terminó validando el sistema.----------

------Aquí el recurrente mezcla promiscuamente varias quejas y ello afecta la suerte de su recurso. Invoca contradicción al reconocer incrementos desproporcionados y no ordenar su reintegro. Aduce que sucedieron cuestiones que excedieron los términos del mandato y sostiene que no se aplicó la teoría de la imprevisión.-

------Al rechazar la devolución, la sentencia no reconoce incrementos desproporcionados que hicieran imposible el pago. La afirmación de la recurrente es falsa.----------

------Es oportuno advertir que al solicitar el rubro en la demanda las actoras no cumplieron con el requisito mínimo para demandar que es expresar en forma clara cuál es su pretensión y calcularla de manera puntual. Se limitaron a decir que se le cobró de más porque al precio lo fijaba unilateralmente la terminal. Pues tenían la carga de decir cuánto era lo que, a su criterio le habrían cobrado de más y efectuar un cálculo, aunque más no sea aproximado (artículo 333.6 PCCh).----------

------Tal como fue opuesta la demanda el rubro estaba destinado al fracaso desde el inicio y no porque la actora tuviera o no razón, sino porque lo pidió mal en su demanda. Reiteradamente hemos dicho que la vulnerabilidad del consumidor llega hasta el inicio del juicio pues concurre necesariamente asistido por un abogado. Al presentar demanda tiene que cumplir con los

Documento anonimizado por AymurAI

mismos requisitos que el proveedor y si no los cumple asumirá las consecuencias negativas de ello.----------
------Tampoco invoca en su demanda, bajo el punto 3.2.3. la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCyC) que hoy quiere hacer valer. De todas formas, es oportuno decir que el artículo 1091 (teoría de la imprevisión) exige *"alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración"*. La inflación en Argentina no es una circunstancia extraordinaria.------
------Si lo que tenía en mente el recurrente era aducir un incremento por sobre la inflación debió decirlo claramente en la demanda, demostrarlo en el proceso y señalar a este tribunal de que prueba surge y cuál fue el error de lógica del Juez de grado al apreciar esa prueba. Nada de eso dijo. Parece olvidar el recurrente que la segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una revisión de lo decidido en la sentencia según lo invocado en la demanda o en su contestación. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------
------VII. Cargos y gastos administrativos:----------
------La sentencia de grado dispuso que la devolución de honorarios del administrador (que el recurrente llama cargos y gastos) se devuelvan desde la fecha de interposición de la demanda en atención a que hubo cumplimientos parciales; a que no estamos ante un supuesto de resolución contractual; a que la actora no ofreció entregar el bien adjudicado.----------
------En su expresión de agravios el recurrente dice que la sentencia es arbitraria. Nos explica el contenido del art.1325 y 1324 del CCyC y afirma dogmáticamente que se deben devolver lo honorarios desde el 31 de mayo de 2018.----------
------Tal como fue planteado el agravio es un mero disenso. No logra, ni siquiera intenta, rebatir los

nonimizado por AymurAI

dichos de la sentencia. Tal como está expresado el agravio es desierto. Así lo voto.----------

------VIII Distribución de cargas probatorias:---------

------En el cuarto agravio se queja de que la sentencia exigió a las consumidoras una prueba detallada sobre la composición del valor móvil y los criterios de fijación de las cuotas, cuando toda esa información estaba en poder exclusivo de las demandadas. Omitió aplicar la teoría de la carga dinámica de las pruebas **(**artículo 1735 CCyC). La pericia contable ofrecida por las actoras no fue respondida de manera adecuada por los peritos de las demandadas, que se limitaron a ratificar datos unilaterales. El artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor ordena interpretar la norma en favor del consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a información adecuada y veraz. Otras Cámaras ordenaron probar la abusiva la fijación unilateral del valor móvil e impuesto a la empresa la obligación de probar la razonabilidad de los aumentos.-

------Puesto a analizar el agravio, me veo en la obligación de reiterar lo ya dicho. La debilidad del consumidor llega hasta la iniciación del juicio. A partir de allí está asistido por un abogado y se encuentra en igualdad de “armas” con el proveedor. Por lo demás, el artículo 3 dispone que la interpretación de las normas será a favor del consumidor, pero no establece presunción respecto a los hechos ni a los ichos del consumidor. Su carga probatoria es igual a la del proveedor.----------

------El principio probatorio es que quien invoca un hecho lo debe probar. El artículo 1735 del CCyC otorga al juez la facultad de apartarse de este principio e imponer la carga de la prueba a quien está en mejores condiciones de probar, pero como bien dice el artículo es una potestad del juez y no una imposición como parece

Documento anonimizado por AymurAI

creer el recurrente. El artículo comienza diciendo que el juez “podrá”. Concretamente si alguien invoca que la cuota está mal calculada es él quien debe probarlo. Si para hacerlo necesita documentación que está en poder de la demandada debe requerirlo como medida preparatoria o mediante oficios. Ante la falta de colaboración de la contraria, si la hubiere, el actor puede solicitar astreintes. Lo que no puede es descansar en su condición de consumidor a la espera de que la contraria pruebe lo es carga suya hacer. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------IX. Insuficiente tratamiento del daño punitivo.--

------La sentencia rechaza la pretensión de calcular el daño punitivo en el equivalente al valor de bien, debido a que le incumplimiento, dice, fue solo parcial; aplicó diferimientos de alícuota y cargos administrativos y al iniciar acción las actoras vieron morigerados los efectos negativos.----------

------El recurrente se agravia. Pide que se calcule según el valor del total de la unidad o en el máximo del resarcimiento ($5.000.000).----------

-Dice que la conducta de <PER_4> y <PER> fue sistemática, grave y desaprensiva: fijaron el valor móvil de forma unilateral sin cumplir con el deber de información, ejecutaron prendas pese a una medida cautelar que suspendía el contrato, ignoraron reclamos de las consumidoras y siguieron cobrando honorarios en conflicto de intereses.----------

------Voy a comenzar diciendo que, contrariamente como parece creer el recurrente esta no es una acción colectiva y no se puede juzgar la conducta de la demandada para con otros consumidores que no fue objeto de debate ni de prueba. En cuanto a lo demás, aumento de las cuotas y omisión del deber de información sí fue

nonimizado por AymurAI

tenido en cuenta sentencia. Por otro lado el recurrente no se encarga de rebatir los argumentos de la demanda en el sentido de que el incumplimiento fue parcial; aplicó diferimientos y al iniciar acción las actoras vieron morigerados los efectos negativos.----------
Expresar agravios no es exponer hipótesis alternativas sino criticar el razonamiento de la sentencia y ello no se alcanza con frases vehementes.
El agravio es desierto. Así lo voto.----------
------X. Contradicciones entre fundamentos y parte resolutiva.----------
------Bajo este agravio el recurrente no logra demostrar ninguna contradicción entre los considerandos de la sentencia y la parte resolutiva, sino que reitera sus anteriores agravios solo que ahora pide nulidad de la sentencia.----------
------Tal como está expresado el agravio se vuelve abstracto, pues no logra invocar ninguna pretensión diferente a las ya expuestas en sus anteriores agravios. Voto por su rechazo.----------
------Resta referirme a las costas de esta instancia y dado el resultado de mi voto ellas deben ser impuestas por su orden dado que ninguno de los apelantes puede considerarse vencedor ni vencido. Así lo voto.---------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-
------En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** el Caso Federal manifestado por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 2,25% y los correspondientes a los Dres. <PER_8> y <PER_9> , en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos del monto del proceso que se determine

Documento anonimizado por AymurAI

en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**---------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado; **II.- TENER PRESENTE** el Caso Federal manifestado por <TEXTO_ANONIMIZAR> .; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 2,25% y los correspondientes a los Dres. <PER_8> y <PER_9> , en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- TENER PRESENTE** el Caso Federal manifestado

Anonimizado por AymurAI

por <TEXTO_ANONIMIZAR> .----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 2,25% y los correspondientes a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5%, en ambos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.--------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 52 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI